CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0189 FECHA: 19 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA E INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No: 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Mediante formato de denuncia por contravención ambiental con radicado N° 0210 del 30 de enero de 2014, de oficio la corporación el día 28 de enero del 2014 se evidencian actividades de construcción en el sector de peralonzo, obras que no cuentan con permisos ambientales, sector peralonzo vía Saravena.

El día 30 de enero del 2014, se procedió a imponer medida preventiva en campo consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción del tramo nuevo de la vía Arauquita-Peralonzo y legalizada mediante auto N° 700.57.14-057 de fecha 4 de febrero del 2014, la cual fue notificado de manera personal el 05 de febrero del 2014 a la Unión Temporal Vía Peralonzo y al municipio de Arauquita por conducta concluyente el 07 de febrero de 2014.

Por lo anterior, el 19 de mayo de 2014 se realizó la verificación del cumplimiento de la medida preventiva, lo cual dio lugar a la emisión del Concepto Técnico N.° 700.10.1.14-235 de fecha 29 de mayo de 2014, cuyo asunto corresponde a la investigación ambiental por la construcción de obras sin contar con los permisos ambientales requeridos.

Que en auto N° 700.57.14-494 de fecha 29 de agosto del 2014, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones. Notificada de manera personal el 01 de septiembre del 2014.

Que, mediante radicado N.° 2307 de fecha 10 de septiembre de 2014, el municipio de Arauquita dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto N.° 700.57.14-494, el cual fue notificado personalmente al señor alcalde el día 01 de septiembre de 2014.

Que se realizó el auto N° 700.6.18-0094 de fecha 19 de febrero del 2018 por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos, en contra del Municipio de Arauquita identificado con NIT. N° 892.099.494-7, del cual se dio por notificado por conducta concluyente según escrito allegado y radicado bajo el número AR-2018-000577.

Que se realizó auto N° 700.6.25-0244 de fecha 09 de junio de 2025, por medio del cual se corrige una irregularidad en un proceso sancionatorio ambiental, notificado de manera electrónica el 25 de agosto de 2025.

Que en radicado AR-2026-00946 de fecha 17 de abril de 2026, el municipio de Arauquita solicito copias de 36 expedientes que reposan en la Corporación, dentro de los cuales riela esta Investigación Ambiental

Que en comunicación oficial N° 700.26-0750 de fecha 23 de abril de 2026, dio respuesta al radicado AR-2026-00946 de fecha 17 de abril de 2026, mediante el cual se remitió copia del presente proceso sancionatorio.

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0189 FECHA: 19 MAY 2026

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos para gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 31:** Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> ***2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes advierte, además, que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

A su vez, según lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, *"La autoridad ambiental*

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0189 FECHA: 19 MAY 2026

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En el presente caso, conforme al Concepto Técnico N° 700.10.1.14-235 de fecha 29 de mayo de 2014, se indicó que, si bien al momento de la visita de campo no fue posible evidenciar si el municipio de Arauquita y/o la Unión Temporal Vía Peralonzo dieron cumplimiento a la medida preventiva impuesta en campo el 30 de enero de 2014, legalizada mediante Auto N.° 700.57.14-057 de fecha 04 de febrero de 2014, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción del nuevo tramo de la vía Arauquita–Peralonzo, en las coordenadas descritas en el referido concepto técnico, presuntamente correspondientes al Contrato de Obra N.° 099 del 29 de mayo de 2013, cuyo objeto es: "MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA ARAUQUITA–SARAVENA Y PROTECCIÓN DE LA MARGEN DEL RÍO ARAUCA PARA LA ESTABILIDAD DE LA VÍA EN EL SECTOR PERALONZO, MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental efectuó requerimientos al municipio de Arauquita mediante Auto N° 700.57.14-494 de fecha 29 de agosto de 2014, en el cual se solicitó allegar toda la información relacionada con la ejecución contractual del proyecto, en cumplimiento del deber de colaboración con la administración y de suministro de información ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009. Dicha información fue remitida por la Alcaldía de Arauquita mediante radicado N° 2307 de fecha 10 de septiembre de 2014.

Una vez allegada la información solicitada, se procedió a la apertura y formulación del proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Arauquita, identificado con NIT N° 892.099.494-7, mediante Auto N° 700.6.18-0094 de fecha 19 de febrero de 2018, acto administrativo notificado por conducta concluyente el 22 de febrero de 2018. No obstante, al evidenciarse irregularidades en dicho acto, se expidió el Auto N° 700.6.25-0244 de fecha 09 de junio de 2025, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue notificado de manera electrónica el 25 de agosto de 2025.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 18 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el proceso sancionatorio ambiental tiene como finalidad prevenir, corregir y sancionar las conductas que constituyan infracción a la normativa ambiental, siendo responsables tanto las personas naturales como jurídicas que ejecuten directamente la conducta o permitan su realización. En este sentido, se establece el deber de los titulares de proyectos, obras o actividades de dar estricto cumplimiento a las medidas preventivas impuestas por la autoridad ambiental, así como a las obligaciones derivadas de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales.

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra el principio de responsabilidad, conforme al cual toda persona que cause daño al medio ambiente o incumpla las normas ambientales deberá responder por su conducta, sin perjuicio de la aplicación del principio de precaución. A su vez, el artículo 9 ibidem prevé la posibilidad de imputar responsabilidad solidaria cuando intervengan varias personas en la comisión de la infracción ambiental.

En ese orden de ideas, si bien en su momento se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Arauquita, identificado con NIT N° 892.099.494-7, esta Autoridad Ambiental no puede pasar por alto la posible responsabilidad de la Unión Temporal Vía Peralonzo, identificada con NIT N° 900.621.515-0, en su calidad de ejecutora material de la obra, toda vez que, en el marco de la ejecución del contrato referido, le asistía el deber de acatar las medidas preventivas impuestas por la autoridad ambiental y de desarrollar las actividades conforme a la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, y atendiendo a los principios de eficacia, responsabilidad y prevención que rigen la actuación administrativa ambiental, así como a la posible configuración de responsabilidad solidaria entre el ente territorial y el ejecutor de la obra, resulta procedente vincular a la Unión Temporal Vía Peralonzo dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, con el fin de determinar su grado de participación en los hechos objeto de investigación y establecer las responsabilidades a que haya lugar.

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0189 FECHA: 19 MAY 2026

IV. PRUEBAS

Como sustento probatorio de la presente vinculación al proceso sancionatorio ambiental, se tiene que, una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N.° 700.10.1.14-235 de fecha 29 de mayo de 2014 y los documentos allegados por el municipio de Arauquita, según radicado N.° 2307 de fecha 10 de septiembre de 2014, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental al municipio de Arauquita, identificado con NIT N.° 892.099.494-7, y a la Unión Temporal Vía Peralonzo, identificada con NIT N.° 900.621.515-0.

En dichos documentos se constató que se realizaron actividades de ejecución de la obra en el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2014 y el 07 de marzo de 2014.

Lo anterior quedó plenamente demostrado en las bitácoras de obra anexas al radicado N.° 2307 de fecha 10 de septiembre de 2014, obrantes a folios 248 al 278 del expediente sancionatorio N.° 700.38.14-007, en las cuales se evidencian actividades tales como la instalación de formaleta de muros y aletas, la construcción de rampa en material de descapote para su instalación, así como la instalación de espolón de protección en la margen derecha del río Arauca, entre otras labores ejecutadas durante el periodo en el cual debía acatarse la medida preventiva.

Dichos documentos fueron suscritos por el ingeniero residente de la obra y el ingeniero residente de la interventoría del proyecto denominado "Mejoramiento y pavimentación de la vía Arauquita–Saravena y protección de la margen del río Arauca para la estabilidad de la vía en el sector Peralonzo, municipio de Arauquita, departamento de Arauca".

Que, de conformidad con lo señalado, este despacho encuentra mérito suficiente para vincular e iniciar la presente investigación sancionatoria ambiental en contra de la Unión Temporal Vía Peralonzo, identificada con NIT N° 900.621.515-0, atendiendo las consideraciones expuestas.

En el presente caso, los hechos materia de investigación incluyen a la Unión Temporal Vía Peralonzo, identificada con NIT N° 900.621.515-0, quien era la encargada de la ejecución de la obra; por tanto, será vinculada a la presente investigación con el fin de esclarecer su grado de participación en las presuntas infracciones ambientales objeto del presente procedimiento.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Dirección Territorial Arauca dispondrá formalmente la vinculación al proceso sancionatorio ambiental de la Unión Temporal Vía Peralonzo, identificada con NIT N.° 900.621.515-0. Su citación se realiza teniendo en cuenta el radicado N.° 2307 del 10 de septiembre de 2014, remitido por el municipio de Arauquita, así como el Concepto Técnico N.° 700.10.1.14-235 de fecha 29 de mayo de 2014, mediante los cuales se allegó información relacionada con el Contrato de Obra N.° 099 de 2013.

En consecuencia, y con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa, se ordenará la notificación personal del presente acto administrativo para que se pronuncie sobre los hechos objeto de investigación.

A partir de su vinculación formal a la presente investigación, la Unión Temporal Vía Peralonzo, identificada con NIT N.° 900.621.515-0, podrá ejercer plenamente las garantías constitucionales inherentes al derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2025, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y **todas aquellas actuaciones que estime necesarias** y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0189 FECHA: 19 MAY 2026

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular e iniciar formalmente a la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la Unión Temporal vía Peralónzo identificado con NIT N° 900.621.515-0, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.10.1.14-235 de fecha 29 de mayo del año 2014, producto de la visita técnica efectuada el 19 mayo de 2014, del cual se dará copia al presunto infractor, documento que reposa en el expediente sancionatorio N° 700.38.14-007.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a Unión Temporal vía Peralónzo identificado con NIT N° 900.621.515-0, o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 31 judicial II Ambiental, Minero Energético y Agrario de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Arauquita identificado con NIT N° 892.099.494-7, teniendo en cuenta que hace parte del presente proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie Paola Alvarez Galeano/Abogada/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-26-1[illegible]

Reviso: Ilva Vanessa Mendoza M - /Abogada/Profesional de apoyo. VANESSA MENDOZA.
CPS. 120-12-13-26-295